



PAGINA WEB – CARTELERA VIRTUAL

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral No. 069-2014-TCE, que sigue **JACINTO LOPEZ SEGURA** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL LOS RIOS** se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2014.- Las 22h00.-

VISTOS: Agréguese al proceso el Oficio No. 000712 de 26 de marzo de 2014, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral y los anexos en veintidós (22) fojas, ingresados por la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el 26 de marzo de 2014 a las 19h40.

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por los señores Lic. Jacinto López Segura, Director Cantonal POR EL RENACER DE VINCES, Listas 7 PRIAN-23 SUMA y Darwin Bajaña Rivas, candidato a Concejal Urbano, mediante el cual interponen el recurso ordinario de apelación. (fs. 3 a 4).
- b) Oficio No. 0091-S-JPELR de 22 de marzo de 2014, suscrito por la Ab. María Isabel Bazán Pine, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, dirigido a la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite en ciento ochenta y dos (182) fojas el recurso ordinario de apelación y el expediente. (fs. 183)
- c) Razón del sorteo electrónico de 23 de marzo de 2014 por el cual le correspondió la sustanciación de la presente causa al Dr. Miguel Pérez Astudillo, en sus calidad de Juez Sustanciador. A esta causa se le asignó el número 069-2014-TCE. (fs.184).
- d) Providencia de 23 de marzo de 2014; a las 19h00 mediante la cual se concede el plazo de un (1) día para que los recurrentes aclaren y completen el recurso interpuesto. (fs.185)
- e) Escrito mediante el cual los recurrentes dan cumplimiento a lo solicitado en la providencia de 23 de marzo de 2014; a las 19h00. (fs. 187-189)
- f) Providencia de fecha 25 de marzo de 2014; a las 09h08, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa y en lo principal se dispuso "Notificar al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidente, a fin de que en el plazo de un día remita la copia certificada de la Resolución PLE-CNE-10-11-3-2014 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día martes 11 de marzo de 2014 así como la copia certificada del expediente que sirvió de base para la emisión de esta resolución en lo que tenga referencia a los recintos electorales Unidad Educativa Vinces y Escuela Fiscal Ruffo Peña, de la parroquia Vinces, del cantón Vinces, de la provincia Los Ríos. (fs.284)
- g) Oficio No. 000712, de 26 de marzo de 2014, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E), del Consejo Nacional Electoral, en el que remite en veintidós (22) fojas las copias certificadas de la documentación que sirvió de base para la expedición de la Resolución PLE-CNE-10-11-3-2014 DEL Consejo Nacional Electoral, adoptada el 11 de marzo de 2014.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue planteado contra la Resolución R-0017-JPELR-P-OMJ-2014, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en sesión ordinaria de 19 de marzo de 2014.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad artículo 269 del Código de la Democracia, que enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

Los señores Lcdo. Jacinto López Segura y Darwin Bajaña Rivas, han comparecido en sede administrativa como Director Cantonal de la alianza POR EL RENACER DE VINCES y como candidato a Concejal Urbano del Cantón Vinces, de la Provincia Los Ríos, respectivamente, auspiciado por la Alianza Política, listas 7 PRIAN-23 SUMA; y, la organización política referida ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, por lo que sus intervenciones son legítimas.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución No. R-0017-JPELR-P-OMJ-2014 de 19 de marzo de 2014, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, fue notificada a los recurrentes en esa misma fecha a las 23h50 como consta de la razón sentada por la Abg. María Isabel Bazán Pine, Secretaria de esa Junta Provincial. (fs. 6 vta.)



El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el día 21 de marzo de 2014, a las 15h00 para ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme el sello de recepción que aparece a fojas cuatro (4).

En consecuencia, el recurso ordinario de apelación ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. ESCRITO DE LOS RECURRENTES

El escrito presentado por los recurrentes se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, el recurso lo interponen porque *"...la Junta Provincial Electoral señala que el porcentaje de actas faltantes no supera el porcentaje mínimo en la Ley de la materia, ..."*, para la dignidad de Concejal Urbano del Cantón Vinces, Provincia de Los Ríos, por lo que debe convocarse a nuevas elecciones (fs. 280)
- b) Que, *"...al haber declarado improcedente el Recurso de Objeción, me está perjudicando a mi legítimo derecho que tengo a un escaño como Concejal Urbano del cantón Vinces..."*(fs. 280 vta.)
- c) Que, está *"...siendo vulnerado mi derecho a la garantía del debido proceso, falta de motivación y seguridad jurídica consagrados en el inciso primero del Art. 76, numerales 1 y 7, letras a) y l) y 82 de la Constitución de la República..."* (fs. 280 vta.)
- d) Dice que acompaña como pruebas: 1) La Resolución R-0017-JPELR-P-OMJ-2014, del 19 de marzo de 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; 2) Oficio No. 078-P-JPELR del 14 de marzo de 2014; 3) "Los resultados numéricos electorales, declaración de nulidad de votación y declaración de nulidad de elecciones aparejados al Recurso de Objeción y que obra acumulado al presente Recurso Ordinario de Apelación"; 4) "27 ACTAS de Concejales Urbanos"; 5) "13 de las actas faltantes en dignidad de Concejales Urbanos aparecieron como "rezagadas" cuando el informe al que hacemos mención anteriormente había confirmado su inexistencia;"; 5) Actas de "reconteo" originadas de forma extraña..." (fs.281 vta.)

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se dirige contra la Resolución R-0017-JPELR-P-OMJ-2014, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en sesión ordinaria de 19 de marzo de 2014.

Revisado el expediente de fojas doscientos noventa y ocho a doscientos noventa y nueve (fs. 298 a 299), consta la Resolución PLE-CNE-10-11-3-2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día 11 de marzo de 2014, en la cual considera entre otros, el Informe Técnico, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Coordinador de Gestión Estratégica y el Director Nacional de Procesos; y, resuelve acoger el informe No. 072-CGAJ-CNE-2014, de 11 de marzo de 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y *"No convocar a elecciones, para ninguna de las dignidades de elección popular en los recintos electorales ubicados en el Unidad Educativa Vinces y Escuela Fiscal Lorenzo Ruffo Peña, de la parroquia Vinces, del cantón Vinces, de la provincia de Los Ríos, considerando que el porcentaje de actas faltantes*

no supera el porcentaje mínimo establecido en la ley de la materia.” La citada Resolución fue notificada el día 13 de marzo de 2014, a las 19h00, mediante Oficio Circular No. 000083 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), a los Representantes de las Organizaciones Políticas de la provincia de Los Ríos en los casilleros electorales correspondientes, de conformidad con la razón suscrita por la Ab. María Isabel Bazán Pine, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

De fojas nueve a diez (fs. 9-10) del proceso obra la reclamación presentada por el Lcdo. Jacinto López Segura y Darwin Bajaña Rivas, Director Cantonal (PRIAN SUMA) y candidato a Concejal, respectivamente, dirigida a los señores del Consejo Nacional Electoral Delegación Los Ríos, mediante la cual en lo principal indican: i) Que del informe suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Coordinador de Gestión Estratégica y el Director Nacional de Procesos, a los que se refiere la resolución PLE-CNE-10-11-3-2014, se desprende que se recomienda no repetir las elecciones en este cantón para ninguna dignidad; ii) Que el artículo 147 del Código de la Democracia al señalar el porcentaje de 30% para la nulidad de votaciones, se refiere a elecciones unipersonales; iii) Que, siendo la dignidad de concejales urbanos, las 28 juntas faltantes, son más que suficientes para alterar el reparto de escaños; iv) Que, demanda la realización de nuevas elecciones en la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Vinces, *“si no en su totalidad por lo menos en las 28 según el informe.”*

De fojas seis a ocho (fs. 6 a 8) del proceso, consta la Resolución R-0017-JPELR-P-OMJ-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por la cual resuelve, *“Art. 1.- Los señores Jacinto López Segura, Director Cantonal por el Renacer de Vinces (PRIAN SUMA, Darwin Bajaña Rivas Candidato a Concejal Urbano del cantón Vinces, hace un relatorio descriptivo de las estipulaciones procedimentales de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas con respecto a lo que señala el Art. 237 del mencionado cuerpo legal que corresponde a la instancia a las que se debe acudir. Por lo tanto se considera improcedente la petición del Sr. Jacinto López Segura.”*

Al respecto, es necesario considerar:

El artículo 237, inciso tercero, del Código de la Democracia, prescribe que, *“Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

En concordancia con el artículo 239, ibídem, que dispone, *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

Del reclamo presentado ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el día 17 de marzo de 2014, por el ahora Recurrente, se desprende que en el mismo manifiesta su inconformidad con la Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día 11 de marzo de 2014, identificada con el No. PLE-CNE-10-11-3-2014, la cual fue notificada a los Representantes de las Organizaciones Políticas de la provincia de Los Ríos, el día 13 de marzo de 2014, para lo cual esgrime una serie de argumentos, según los cuales justifica que se deban repetir las elecciones para la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Vinces, Provincia de los Ríos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Por su parte, el organismo electoral desconcentrado, a través de la Resolución R-0017-JPELR-P-OMJ-2014, resuelve declarar improcedente la petición realizada por el señor Jacinto López Segura, en atención a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de la Democracia.

De lo expuesto, se desprende claramente que la decisión adoptada por el organismo electoral desconcentrado se encuentra debidamente motivada y sustentada, toda vez que éste organismo no era el competente para pronunciarse sobre la reclamación en contra de la decisión adoptada por su superior –Consejo Nacional Electoral-, de la cual cabe la interposición de los recursos “judiciales electorales” conforme al inciso final del Art. 243 del Código de la Democracia.

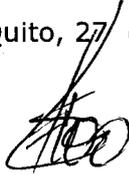
Los hechos relatados por el recurrente, como se evidencia, fueron conocidos y resueltos por el Consejo Nacional Electoral, agotándose de éste modo la instancia administrativa, y de la cual podía únicamente recurrir a la jurisdicción contencioso electoral, y no regresar al organismo desconcentrado para provocar una resolución de la cual apelar ante el tribunal Contencioso Electoral. En tal virtud, el recurrente ha empleado un procedimiento no previsto en las normas electorales, incurriendo en un claro abuso del derecho, conforme lo señala el Art. 13 del Código Civil, el desconocimiento de la Ley no excusa a persona alguna. Por lo tanto, no cabe que el Tribunal se pronuncie sobre ninguno de los argumentos planteados en el presente recurso de apelación.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Lic. Jacinto López Segura, Director Cantonal POR EL RENACER DE VINCES, Listas 7 PRIAN-23 SUMA y Darwin Bajaña Rivas, candidato a Concejal Urbano, del cantón Vinces, Provincia de Los Ríos.
2. Disponer el archivo de la causa.
3. Llamar la atención a la Dra. Ximena Rubio Gálvez, abogada patrocinadora de los recurrentes, por su actuación en esta causa.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Recurrente en las direcciones electrónicas ximerubio67@hotmail.com farinango@hotmail.com y cindy.ecua@hotmail.com y en el casillero contencioso electoral No. 119.
 - b) A la Junta Provincial Electoral de los Ríos en las direcciones electrónicas oscarmentalvo@cne.gob.ec y mariabazan@cne.gob.ec
 - c) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
5. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena JUEZ PRESIDENTA TCE Dr. Patricio Baca Mancheno JUEZ VICEPRESIDENTE TCE Dra. Patricia Zambrano Villacrés JUEZ TCE Dr. Guillermo González Orquera JUEZ TCE Dr. Miguel Pérez Astudillo JUEZ TCE

Certifico.- Quito, 27 de marzo de 2014.



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE